



Sección: GL
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3
 C/ Párroco Hernández Benítez nº 10
 Telde
 Teléfono: 928 42 97 72
 Fax.: 928 11 75 92
 Email.: instancia3.tel@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Juicio verbal (250.2)
 Nº Procedimiento: 0001489/2022
 NIG: 3502642120220010271
 Materia: Sin especificar
 IUP: TR2022058548

Intervención:
 Demandante
 Demandado

Interviniente:
 Ahr Finance S.L.u.

Abogado:
 Alberto Travería Fillat

Procurador:
 María Dolores Betancort
 Quintana

[Redacted]

REQUERIMIENTO

TRIBUNAL QUE ACUERDA EL REQUERIMIENTO

Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Telde.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE REQUIERE

[Redacted]

ORDEN QUE SE DEBE CUMPLIR

Pagar al peticionario la cantidad 889,2 euros.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO

Veinte días.(Se adjunta copia decreto y demanda)

PREVENCIONES LEGALES

Si en veinte días no paga, ni comparece en este juzgado alegando razones de la negativa al pago, se despachará ejecución según lo previsto en el art. 816 de la LEC.

Si quiere oponerse, deberá realizarlo mediante escrito de oposición dentro del término de VEINTE DÍAS, que habrá de venir firmado por Abogado y Procurador, si la cantidad excede de 2000 euros.

En Telde, a 28 de octubre de 2022..



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial cese de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	28/10/2022 - 12:06:28
ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROCA - Letrado de la Adm. de Justicia	
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos A05003250-35833437799d7a73029345695ba1666955409177	
El presente documento ha sido descargado el 28/10/2022 11:10:09	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad y a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



CUARTO.- Procede, por tanto, admitir a trámite la solicitud y requerir de pago al deudor en los términos y con los apercibimientos previstos en el artículo 815 de la LEC.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO:

PRIMERO.- Se admite a trámite la solicitud de proceso monitorio presentada por el/la Procurador/a **MARIA DOLORES BETANCORT QUINTANA**, en representación de **AHR FINANCE S.L.U.**, frente a [REDACTED].

SEGUNDO.- Requiérase a [REDACTED], para que en el plazo de **VEINTE DÍAS** pague al peticionario la cantidad de **889,2 euros**, acreditándolo ante el Tribunal, o comparezca ante éste y alegue de forma fundada y motivada, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe en todo o en parte, la cantidad reclamada.

Adviértase a la parte deudora que el escrito de oposición habrá de estar firmado por Abogado/a y Procurador/a, si la cantidad reclamada excede de 2000 euros.

TERCERO.- Notifíquese el requerimiento al deudor en la forma prevista en el artículo 161 de la LEC, advirtiéndole que, de no pagar ni comparecer alegando las razones de la negativa, se despachará ejecución contra él si así lo solicita el acreedor (art. 816 de la LEC).

En el acto del requerimiento dese traslado a la parte deudora, mediante entrega de las respectivas copias, de la solicitud y de los documentos acompañados.

De esta resolución doy cuenta a SS^a.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de reposición en el plazo de **CINCO DÍAS** ante este/a Letrado/a de la Administración de Justicia.

Así lo acuerdo y firmo D./Dña. **ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROCA**, Letrado/a de la Administración de Justicia de Juzgado de Primera Instancia Nº 3, de Telde. Doy fe.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha Generación: 07/10/2022 15:44

Mensaje LexNET - Acuse - Iniciador Asunto

Mensaje	
IdLexNet	1202210524700478
IdLexnet Del Mensaje Enviado	202210524700478
Asunto	Contratos en general
Remitente	BETANCORT QUINTANA, MARIA DOLORES [315] Ilustre Colegio de Procuradores de Las Palmas de G Canaria
Destinatarios	Colegio de Procuradores OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL de Telde, Las Palmas [3502642000] Órgano JDO. PRIMERA INSTANCIA(CIVIL) Tipo de órgano OF. REGISTRO Y REPARTO CIVIL [3502642000] Oficina de registro
Fecha-hora envío	07/10/2022 15:44:00



2 copia
3
Fu
14/89/22

	DOC 10 Sentencia.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA COPIA DE RESOLUCIÓN JUDICIAL Hash del Documento: 449fcc727c23bae71a340b304017fabbbfccbf729ba6aea85a51561a6c84431
DOC 8 Informe_AEMIP.pdf(Anexo)	Catalogación: DOCUMENTACIÓN PROBATORIA OTRA CORRESPONDENCIA Hash del Documento: b2cbb657efc89d7364666ef153ad6aff09c9deb752536805b98e694b3a70e2b	
Datos del mensaje	Intervinientes	Número de Identificación Fiscal (NIF) [B67077701] AHR FINANCE S.L.U.
Materia		[DTE] Demandante
Tipo Cuantía		Contratos en general
		No procede

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA

Mª DOLORES BETANCORT QUINTANA (N.º Col. 315), Procurador de los Tribunales y de **AHR FINANCE S.L.U.**, (NIF: B67077701), con domicilio social en Calle PLAZA MAYOR, 35 de 31621-SARRIGUREN (NAVARRA), según acredito mediante escritura de poder que acompaño por copia para su unión a los autos, comparezco y como mejor en derecho proceda,

DIGO:

Que por medio del presente escrito y en la representación acreditada paso a formular **DEMANDA DE JUICIO VERBAL**, conforme los trámites del artículo 437 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en reclamación de la cantidad de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (889,2 €)**.

D. [REDACTED]
c. [REDACTED]

La presente demanda de juicio verbal, se formula en representación de la sociedad **AHR FINANCE S.L.U.**, bajo la dirección del letrado **D./Dña. D./Dña. ALBERTO TRAVERIA FILLAT (NºCol. 21150)** y la representación causídica del Procurador de los Tribunales **D./Dña. Mª DOLORES BETANCORT QUINTANA (NºCol.315)**.

Baso la presente demanda en los siguientes hechos y fundamentos legales:

HECHOS:

PRIMERO. - La parte demandada suscribió un contrato de préstamo mediante modalidad de contratación electrónica con la entidad cedente "**DINDIN MONEY S.L.**", por importe de **550 €** todo ello según se detalla en el contrato debidamente suscrito entre las partes que se acompaña como documento número UNO.

A mayor abundamiento, y para acreditar debidamente el traspaso del dinero solicitado por parte de la entidad cedente a favor del prestatario/a, se acompaña de documento número DOS, movimiento bancario que acredita el ingreso del dinero solicitado desde la cuenta bancaria de la entidad prestamista a la cuenta del prestatario/a. En él aparecen reflejado de forma clara y comprensible, además del número y

titularidad de las cuentas bancarias de las partes contractuales, el nombre del beneficiario/a, el día y la hora y el importe transferido, que coincide con el importe del préstamo reclamado y que se refleja en el contrato aportado junto al presente escrito como documento número uno.

SEGUNDO. - El pasado 3 de agosto de 2018 la entidad “DINDIN MONEY S.L.” vendió una cartera de créditos a la entidad “DOCTOR DINERO S.L.U.”, en la cual se encuentra el crédito de la presente reclamación.

Como se autentifica en la **ESCRITURA DE PROTOCOLIZACION Y ELEVACIÓN A PÚBLICO DE CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE CARTERA DE CRÉDITOS OTORGADA POR LAS SOCIEDADES “DIN DIN MONEY S.L.” Y “DOCTOR DINERO S.L.”** celebrada ante el Notario del Ilustre Colegio de Madrid D. LUIS RUEDA ESTEBAN el 29 de noviembre de 2018, que se acompaña al presente escrito como documento número TRES.

En el mismo documento número TRES, se acompaña **ESCRITURA DE COMPLEMENTO** a la anterior, de fecha 22 de julio de 2019; por la cual se protocolizó y elevó a público la ampliación de créditos cedidos entre las dos entidades, entre los que se encuentra el reclamado.

Para acreditar la cesión concreta del crédito que se reclama se acompaña certificado emitido por la entidad cedente “DINDIN MONEY S.L.”, el cual manifiesta que entre los créditos cedidos entre las citadas entidades se encuentra el que se reclama por el presente escrito, como documento número CUATRO.

Asimismo, se acompaña de documento número CINCO, copia de la escritura de cambio de denominación social otorgada ante el notario D. ENRIQUE PONS CANET, por la que en fecha 15 de Septiembre de 2021 DOCTOR DINERO S.L.U. ha procedido a cambiar de denominación procediendo en lo sucesivo a denominarse AHR FINANCE S.L.U.

TERCERO. - El prestatario/a incumplió su obligación de devolver el importe prestado en el tiempo acordado, como se indica en el clausulado del contrato de forma clara y comprensible, considerando la entidad cedente vencido anticipadamente el contrato. Exigiendo, por ello, el abono inmediato de la totalidad del importe adeudado.

CUARTO. - El prestatario/a incumplió su obligación de devolver el importe prestado en el tiempo acordado, como se indica en el clausulado del contrato de forma clara y comprensible, considerando la entidad cedente vencido anticipadamente el contrato. Exigiendo, por ello, el abono inmediato de la totalidad del importe adeudado.

QUINTO. - La parte demandada generó a favor de la entidad cedente un saldo deudor de **889,2 €**, como informa el certificado de deuda generado por la entidad cesionaria que se acompaña al presente escrito de documento número SEIS, en el cual aparecen de forma clara y comprensible las partidas que configuran la deuda reclamada, así como los importe de éstas.

Interesando, por lo expuesto, que se requiera de pago a la parte demandada en la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (889,2 €).

SEXTO. - Que han resultado infructuosos cuantos intentos ha realizado mi mandante tendente a evitar el presente procedimiento judicial, siendo finalmente inevitable la presentación de esta demanda.

SEPTIMO. - Calificado como crédito rápido, la propia comunicación del Banco de España que se acompaña de **documento número SIETE** contesta que no existe norma que los defina. En el portal del cliente bancario se clasifican los microcréditos como préstamos personales, al ser la situación más habitual que se da en el mercado.

Ello no obsta para que un crédito rápido pueda entrar en la categoría de créditos al consumo, siempre que pueda encuadrarse en la definición establecida en el art 1 de la Ley 15/2011 y no se da ninguna de las circunstancias de exclusión establecidas en el art 3, todo ello según consta de dicho documental.

En definitiva, analizada dicha contestación, no existe un marco comparativo de carácter oficial en el Banco de España, sino a los meros efectos de la mayor rapidez en la concesión, mayor análisis del riesgo, y por tanto mayor coste para el prestatario por el riesgo que asume el prestamista, según consta en la misma.

Al efecto también se aporta de **documento número OCHO**, como índice de referencia, Informe de la Asociación Española de micro préstamos AEMIP donde se detallan las condiciones financieras en dicho mercado, sin otro de contraste que lo desvirtúe. Así, se puede observar que las devoluciones de nominal de 500 euros a 30 días oscilan en un arco de coste entre 158 a 161 euros, así como el producto suscrito de 172 euros.

Por último, se acompañan de **documento número NUEVE, DIEZ y ONCE**, Sentencia dictada en fecha seis de abril de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 3 de Alcorcón, así como Sentencia dictada en fecha 29 de marzo de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 7 de Manresa, así como Sentencia dictada en fecha 28 de abril de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción 1 de Cangas do Morrazo, que analizan casos idénticos al que nos ocupa con producto financiero de microcrédito.

Por todo ello se puede concluir que **no resulta ni desproporcionado ni notablemente superior al normal del dinero el interés aplicado**. No se acredita por la actora ninguna circunstancia excepcional que imponga la necesidad de su solicitud. Por último, a tenor del propio **documento número UNO** aportado en este presente escrito de demanda, se describen las características principales del producto, incluido su coste y TAE de forma comprensible para el hombre medio, actor que admitió haber contratado otros préstamos, a pesar de no poseer conocimientos financieros, por lo que no se aprecia falta de transparencia alguna en su clausulado.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes fundamentos legales:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL. - Son competentes los Juzgados de Primera Instancia de **TELDE**, al ser el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, 1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA. - La sociedad demandante está legitimada activamente para la interposición de la presente acción de reclamación de cantidad, al ser legítima acreedora del crédito reclamado a través del presente procedimiento.

III.- LEGITIMACION PASIVA. - Está legitimada pasivamente la demandada como deudora de la suma reclamada.

IV.- CAPACIDAD Y REPRESENTACION PROCESAL DE LA ACTORA. - La demandante tiene capacidad para ser parte en el presente procedimiento, conforme prevé el artículo 6, pf. 1º, ap. 3º de la L.E.C. y comparece en juicio por medio de procurador legalmente habilitado para actuar en el Partido Judicial de **TELDE**, conforme preceptúa el artículo 23 de la Ley y dirigido por letrado habilitado para ejercer la profesión en el tribunal que conozca del asunto, conforme exige el artículo 31 de la Ley de Ritos Civil.

V.- PROCEDIMIENTO. - Se ejercita a través de la presente demanda una reclamación de cantidad inferior a 6.000 euros, debiéndose ventilar el procedimiento por los cauces procesales del juicio verbal, conforme preceptúa el artículo 250, pf. 2º de la Ley Procesal Civil.

VI.- FONDO DEL ASUNTO. - En relación con el fondo del asunto son de aplicación los preceptos que a continuación se mencionan y las sentencias que, asimismo, se reseñan:

LEGISLACION APLICABLE AL SUPUESTO DE AUTOS:

1º) Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que deroga la Ley 26 de 21 de noviembre de 1991.

2º) Artículo 1445 del Código Civil en relación con los contratos.

3º) Artículo 1256 del Código Civil, en cuanto a que la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

4º) Artículos 1088 siguientes y concordantes del Código Civil sobre obligaciones.

VII.- INTERESES Y COSTAS. - Se reclaman los intereses desde la fecha de la interposición de la demanda monitoria, al amparo del art. 1108 y siguientes del Código Civil y la imposición de costas a la demandada, al amparo de lo previsto en el art. 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En su virtud,

SUPPLICO AL JUZGADO.

Tenga por presentado este escrito, con sus copias y documentos acompañados, acuerde su admisión en la representación que debidamente dejo acreditada y tenga por formulada **DEMANDA DE JUICIO VERBAL**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 437 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **contra** [REDACTED], **en reclamación de la cantidad de OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (889,2 €)**, acuerde dictar Auto admitiendo a trámite la demanda, dese traslado de la demanda y documentos acompañados en la misma a la demandada, a fin de que si a su derecho conviene pueda oponerse a la demanda, dentro del plazo hábil previsto legalmente y, en su día y previos los demás trámites legales se dicte Sentencia por la que estimando la demanda en todas sus partes, se condene al demandado al pago de la suma reclamada de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE EUROS CON VEINTE CÉNTIMOS (889,2 €)**, con más los intereses legales desde la interpelación judicial y al pago de las costas del presente procedimiento.

PRIMER OTROSI DIGO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 265, 2, esta parte designa los archivos de la demandada, así como los archivos de correos y demás organismos públicos y entidades bancarias de los que esta parte no ha podido obtener una certificación.

Y en su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO, Acuerde de conformidad tenerme por hechas las anteriores manifestaciones en los términos indicados.

SEGUNDO OTROSI DIGO:

Que desde este momento procesal y para el supuesto de haber incurrido en algún error u omisión en la redacción de la demanda o presentación de los documentos preceptivos, se solicita del Juzgado se otorgue a esta parte un plazo para proceder a su subsanación, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley Procesal Civil.

Y en su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO, Acuerde de conformidad con lo solicitado en los términos anteriormente indicados.

TERCER OTROSI DIGO:

Que para el supuesto de que la demandada no se oponga a la demanda, habida cuenta que a través de la documental acompañada se acredita la deuda reclamada, de conformidad con lo previsto en los artículos 319 y 326 de la L.E.C., interesa queden los autos conclusos para sentencia, sin necesidad de celebrar vista.

En su virtud,

AL JUZGADO SUPPLICO, Acuerde tener por hechas las anteriores

manifestaciones en los términos indicados, quedando los autos vistos para sentencia, para el supuesto de que el demandado no se opusiere a la demanda, habida cuenta de que con la documental acompañada, queda plenamente acreditada la deuda reclamada, sin que dicho documental haya sido impugnado por la demandada, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 319 y 326 de la L.E.C.

En **TELDE**, a ocho de julio de dos mil veintidós.

ALBERTO TRAVERIA FILLAT
Letrado N°Col. 21150

M^a DOLORES BETANCORT QUINTANA
Procurador N° Col. 315